



39

OPINION DE LA C. MINISTRA
MARIA CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO
SRA. MARIA DEL REFUCIO COVARRUBIAS DE
MARTIN DEL CAMPO.

Invr.

AMPARO DIRECTO No. 3664/81.
FRANCISCO ORRANTIA VELAZQUEZ

Cotejado *M*

México, Distrito Federal, Acuerdo de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo directo número 3664/81, promovido por Francisco Orrantía Velázquez, contra acto de la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Hermosillo, Sonora, que estimó violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales y que hizo consistir en el laudo pronunciado el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno en el juicio laboral número 100/77, seguido por el quejoso en contra del Banco de Londres y México, S.A., actualmente Banca Seriff S.A. y,

Vo. Bo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el seis de abril de mil novecientos setenta y siete ante la Junta Federal Accidental de Conciliación, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, Francisco Orrantía Velázquez demandó al entonces Banco de Londres y México, S.A., las siguientes prestaciones:
a). Indemnización constitucional por despido injustifica-

do; b). Salarios vencidos; c). Aguinaldo; d). Vacaciones y prima relativa; e). Prima de antigüedad; y f). Salarios devengados.

Fundó su demanda en los siguientes hechos: que en el mes de agosto de mil novecientos setenta y tres empezó a prestar sus servicios y que últimamente tenía la categoría de [REDACTED] que percibía un salario de [REDACTED] pesos mensuales, por lo que diariamente era de [REDACTED] y [REDACTED] pesos [REDACTED] y [REDACTED] que su horario de labores era de las ocho treinta a las dieciocho horas treinta minutos, y de las trece a las quince treinta horas salía a tomar sus alimentos y a descansar; que el demandado no le pagó al trabajador el aguinaldo correspondiente al año de mil novecientos setenta y seis, mismo que proporcionalmente era de un mes; que asimismo la Institución bancaria no le cubrió vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y los salarios devengados respecto a un período de seis meses y seis días; que el demandado la última quincena que le cubrió fue la del mes de julio de mil novecientos setenta y seis, en virtud de que el cuatro de agosto del mismo año fue denunciado el actor como la persona que había cometido un fraude en perjuicio del banco que consistió en la sustracción de dinero mediante un cheque autorizado por el propio trabajador, motivo por el cual éste fue internado en la cárcel de Los Mochis, Sinaloa; que por lo anterior el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de dicha Ciudad dictó auto de formal prisión en contra del reclamante como presunto responsable del de



lito de referencia, auto en contra del cual se promovió el juicio de amparo correspondiente, mismo que resolvió el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el que le concedió la protección constitucional al quejoso, por lo que en cumplimiento a esa ejecutoria la autoridad del fuero común el siete de febrero de mil novecientos setenta y siete dejó en libertad al multicitado trabajador; que después de que salió del lugar en donde estaba recluso, aproximadamente a las trece horas, se presentó ante Guillermo León Venegas, [REDACTED] de la Institución demandada, solicitándole le pagara lo que se le adeudaba y que a la vez se le permitiera laborar, sin embargo, dicho funcionario le manifestó que venía instrucciones del Gerente General de no darle el trabajo; que a pesar de lo anterior al día siguiente el actor se presentó a las ocho treinta horas y nuevamente se le dijo lo señalado con anterioridad; que como estimaba que había sido despedido injustificadamente demandaba las prestaciones señaladas.

SEGUNDO. Que por acuerdo pronunciado en la audiencia celebrada el veintitrés de junio de mil novecientos setenta y siete, la Junta del conocimiento ordenó se remitieran las actuaciones del juicio a la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Hermosillo, Sonora; y por proveído de treinta de agosto del mencionado año de mil novecientos setenta y siete esta última Jun --

D. 3664/81.

ta tuvo por radicados los autos del juicio de que se trata.

TERCERO. Banco de Londres y México, S.A., contestó la demanda sosteniendo que se había fusionado con Banca Serfín, S.A., Banco Múltiple, siendo ésta quien asumió todos los derechos y obligaciones que tenía la fusionada, motivo por el cual, comparecía Banca Serfín, a dar contestación a la demanda, misma que negaba en todas y cada una de sus partes por lo siguiente: indemnización constitucional y salarios vencidos porque el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis se le rescindió al actor su contrato de trabajo con causa justificada; aguinaldo porque no tenía derecho a cantidad alguna por ese concepto ya que, según se dijo, dejó de prestar sus servicios en la mencionada fecha; vacaciones y prima relativa debido a que, al reclamante precisaba el período por el cual se demandaban esos conceptos, y a mayor abundamiento siempre se le cubrieron esas prestaciones; prima de antigüedad porque el actor no se encontraba en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; y salarios devengados, en atención a que no se precisaba el motivo por el cual se reclamaban. En cuanto a los hechos admitió la fecha de ingreso y el horario, con la aclaración de que el último salario que percibió fue de [REDACTED] pesos mensuales; que el motivo de la rescisión del contrato de que se trata se debió a que el trabajador manifestó a través de su puño y letra que había llevado a cabo diver-

36

D. 3664/81.



sos ajustes en los libros de contabilidad del banco,
 con el objeto de disponer de la cantidad de [REDACTED] -
 [REDACTED] pesos [REDACTED] centa --
 vos, rescisión que se llevó a cabo el cuatro de agos
 to de mil novecientos setenta y seis por Guillermo -
 León Venegas, quien le manifestó al reclamante que se
 encontraba despedido de su trabajo por faltas de pro
 bidad y honradez, todo lo cual con apoyo en el artí-
 culo 47, fracción II, de la ley laboral; que hacía -
 notar que el actor tenía el carácter de empleado de
 confianza; puesto que era [REDACTED] de la - -
 Sucursal de Los Mochis, razón por la cual su con - -
 ducta encuadraba en la causal prevista en el artícu-
 lo 185 de la ley de la materia que con tal acti-
 tud incurrió en pérdida de la confianza; que aclaraba
 que los días tres y cuatro del mencionado mes de - -
 agosto de mil novecientos setenta y seis el reclaman
 te le manifestó a la institución bancaria, después -
 de una auditoría, que el veintitrés de octubre de --
 mil novecientos setenta y cinco le fueron presenta--
 dos los cheques números [REDACTED] por [REDACTED]
 [REDACTED] pesos [REDACTED] centavos-
 y [REDACTED] por [REDACTED]
 [REDACTED] pesos [REDACTED] centavos de la cuenta -
 [REDACTED] girados en contra de la misma, de la que era --
 titular [REDACTED], que autorizó el pago de - -
 esos cheques a pesar de que los mismos no tenían - -
 fondos, pasándoselos a la cajera para que a su vez--
 los cubriera al beneficiario, con lo que evidentemen
 te causó un daño patrimonial al demandado por el - -



importe total de los documentos y que ascendió a la suma de [REDACTED] pesos [REDACTED] contavo; confesión que el propio actor firmó el cuatro de agosto del multicitado año de mil novecientos setenta y seis a través de un documento en el que reconoció y explicó la mecánica que utilizó en relación a los choques referidos, declaración en la que además adujo que estaba dispuesto a pagar la suma de cincuenta mil pesos el día último de ese mes y que el resto, lo cubriría mediante abonos hasta completar la cantidad total; que por todo lo anterior las autoridades penales de Los Mochis, Sinaloa, iniciaron la averiguación correspondiente habiendo declarado el reclamante ante el Agente del Ministerio Público Federal que efectivamente había autorizado el pago de referencia y que reconocía el manuscrito de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis; que aunque era verdad que el siete de febrero de mil novecientos setenta y siete el actor se presentó en las oficinas del banco, Guillermo León Venegas le manifestó que no era posible admitirlo nuevamente en el trabajo y lo ratificó la rescisión de su contrato que se le había comunicado el pluricitado cuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis. Opuso como excepciones y defensas: la de falta de acción derivada de la rescisión del contrato y la de prescripción, con apoyo en el artículo 518 de la ley en cita porque al reclamante se le comunicó la rescisión de su contrato el cuatro de agosto de mil novecientos



D. 3664/81.

setenta y seis y la demanda la presentó el seis de abril - de mil novecientos setenta y siete cuando ya había transcu- rrido con excese el término previsto en el precepto legal- invocado.

CUARTO. En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, celebrada el siete de noviembre de mil nove- cientos setenta y siete, el actor aclaró su demanda en los siguientes términos: "...Que el hecho de dejar de trabajar el actor FRANCISCO ORRANTIA VELAZQUEZ en la Institución -- BANCO DE LONDRES Y MEXICO, durante algún tiempo y de exi- girse la reclanación marcada con el No. C del capítulo de- prestaciones, se debió a que fue acusado el trabajador del delito de fraude por la empresa en su perjuicio misma si- tuación que se aclaró al dictar ejecutoria el Juzgado de - Distrito Primero, con residencia en Culiacán, Sinaloa, ya- que concedió amparo dejando sin efecto el auto de formal - prisión dictado en el juicio que se le siguió a FRANCISCO- ORRANTIA. Como presunto responsable del delito de fraude; de lo anterior se desprende que el actor no tuvo ninguna res- ponsabilidad en el delito imputado y por ello correspon- día a la demandada otorgarle de nuevo su trabajo una vez - que se formalizara su situación, cosa que no sucedió..."



QUINTO. Seguido el juicio laboral por sus trámi- tes con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos ochen- ta y uno la Junta dictó el laudo que ahora se reclama, -- cuyos puntos resolutivos son los siguientes: "PRIMERO. -

D. 3664/81.

"Esta Junta es competente para conocer del presente-
 "conflicto arbitral y resolverlo. SEGUNDO. El actor-
 "en parte probó su acción. TERCERO. La demandada en-
 "parte justificó sus excepciones y defensas. CUARTO.
 "Se condena a la Empresa demandada BANCO DE LONDRES-
 "Y MEXICO, S.A., SUCURSAL DE LOS MOCHIS, SINALOA, a-
 "cubrir al actor la cantidad de [REDACTED] por concep-
 "to de aguinaldo correspondiente al año de 1976, a -
 "cubrir al actor la cantidad de [REDACTED] por concep-
 "to de prima de antigüedad.- QUINTO. Se absuelve a -
 "la parte patronal del pago de la indemnización cons-
 "titucional y demás prestaciones reclamadas por el -
 "actor. SEXTO. Se fija a la parte patronal un término
 "de 72 horas para que de cumplimiento al punto resolu-
 "tivo cuarto de este laudo, apercibiéndolo que de no-
 "hacerlo dentro de dicho término se procederá en su-
 "contra con arreglo a la Ley.- SEPTIMO. NOTIFIQUESE
 "PERSONALMENTE..."

SEXTO. Inconforme el actor con el referido lau-
 do promovió juicio de amparo directo, cuya demanda -
 se admitió oportunamente. El Agente del Ministerio-
 Público Federal adscrito solicitó se negara el ampa-
 ro. Por proveído de veintitrés de septiembre de mil
 novecientos ochenta y uno, se turnaron los autos a -
 la Ministra ponente;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La existencia del acto reclamado que



D. 3664/81.

dó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable y con el expediente laboral que - acompañó.

SEGUNDO. Como concepto de violación, en - síntesis, se aduce el siguiente:

Que la Junta violó en perjuicio del quejoso los artículos 14 y 16 constitucionales porque absolvió al banco de las prestaciones reclamadas, sin apreciar - las pruebas aportadas por el inconforme consistentes en la instrumental de actuaciones y en la presuncional en su doble aspecto, en cambio otorgó valor probatorio a - las probanzas aportadas por el demandado para concluir que la acción ejercitada por el actor estaba prescrita, a pesar de que éste manifestó que fue despedido el - siete de febrero de mil novecientos setenta y siete después de que se le dejó en libertad, por lo que no existió prescripción y por lo mismo debía condenarse a la - Institución bancaria al pago de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. El anterior concepto de violación resulta fundado.

En efecto, Francisco Orrantía Velázquez demandó, entre otras prestaciones, indemnización constitucional por despido injustificado, argumentando que el - cuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis el - demandado había presentado en su contra una denuncia - acusándolo de que había cometido el delito de fraude y que el día siete de febrero de mil novecientos setenta y siete la autoridad que conoció del procedimiento res-

pectivo lo dejó en libertad, motivo por el cual en la misma fecha se presentó ante Guillermo León Venegas, -
 [REDACTED] de la institución demandada, con el objeto de que le permitiera laborar, sin embargo, como dicho funcionario se negó a ello era claro que había sido despedido injustificadamente. Por su parte, el Banco demandado al producir su contestación se excepcionó alegando fundamentalmente que la acción del actor se encontraba prescrita, en virtud de que el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis se le rescindió su contrato de trabajo con causa justificada y el seis de abril de mil novecientos setenta y siete presentó su demanda cuando ya había transcurrido con exceso el término previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo. Finalmente, la Junta en el laudo estimó que la defensa de que se trata era procedente.

Pues bien, de los anteriores antecedentes se aprecia que no hubo separación unilateral del trabajador, sino que el siete de febrero de mil novecientos setenta y siete la autoridad penal que conoció del proceso que se instruyó en su contra lo dejó en libertad; asimismo de las actuaciones del juicio se desprende que no existe constancia de voluntad del patrón, antes de que se hubiese presentado la demanda, referente a la ruptura del vínculo contractual, toda vez que las pruebas que aportó fueron las siguientes: confesional a cargo del actor, misma que se desahogó el seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, cuyo absolvente negó la posición número cinco que se le articuló en el sentido de que el cuatro de agosto de mil -

37



D. 3664/81.

novecientos setenta y seis se le rescindió su contrato de trabajo; testimonial a cargo de [REDACTED] y de [REDACTED], de cuya diligencia de siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho se aprecia que en cuanto al primero y tercero de los declarantes la Junta tuvo al oferente por desistido de esos testimonios, y respecto a los restantes testigos debe decirse que a la séptima pregunta que se les formuló en el sentido de que dijeran la razón de su dicho la aludida [REDACTED] simplemente manifestó que conocía los hechos porque le tocó trabajar con el actor un tiempo y que por lo mismo lo conocía mejor, y a la quinta pregunta referente a la fecha en que dejó de prestar sus servicios el trabajador adujo que el tres de agosto de mil novecientos setenta y seis, en tanto que el mencionado [REDACTED] dijo a la quinta que no sabía exactamente la fecha en que el multicitado actor dejó de prestar sus servicios, con la aclaración de que éste ya no fue a trabajar "en agosto "en adelante", y como razón de su dicho adujo que conoció los hechos porque estaba trabajando "ahí", lo que demuestra que los declarantes de referencia no dieron una razón convincente de su dicho, ni de sus declaraciones se desprenden los motivos por los cuales conocieron los hechos, por lo que es claro que esos testimonios carecen de eficacia demostrativa, siendo aplicable al caso la tesis publicada bajo el rubro "TESTIGOS, INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS," en la página cincuenta y nueve del informe de labores rendido por el Presidente de esta S. la al terminar el año de mil novecientos ochenta y tres, que es del tenor literal siguiente: "Cuando-



SENTENCIA

D. 3664/81.

"los testigos presentados en un juicio laboral, no expresaron la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprenden las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz"; y documental consistente en el informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a la fecha en que fue dado de baja el trabajador, constancia que obra a fojas ciento cincuenta y cuatro de los autos, de la que se desprende que si bien dicho instituto informó que el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis se dió de baja al actor por rescisión de contrato, también lo es que a tal probanza no se le pueda dar valor probatorio desde el momento en que la información de tal hecho, fue de manera unilateral. En consecuencia, resulta claro que como según se dijo en otra parte de esta ejecutoria el trabajador fue puesto en libertad el siete de febrero de mil novecientos setenta y siete y como la demanda laboral se presentó el seis de abril del mismo año no pudo haber operado la prescripción y por lo mismo, la acción ejercitada por el actor no se encuentra prescrita.

En este orden de ideas, lo que procede es conceder al peticionario de garantías el amparo solicitado, -- para el efecto de que la Junta deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que deberá considerar: -- a) que la acción ejercitada por el trabajador no está -- prescrita, de acuerdo con los lineamientos expuestos en esta ejecutoria; b) que por lo anterior deberá estudiar dicha acción, tomando en cuenta las excepciones opuestas



40

D. 3664/81.

así como las pruebas que se hubiesen aportado; y c) Que deberá mantener vivas tanto la condena contenida en el cuarto punto resolutive como la absolucion del quinto punto resolutive por lo que ve a vacaciones y prima vacacional.

Por lo expuesto y fundado y con ape a además en los artículos 105, fracción I y 107, fracciones II, III, inciso a) y V de la Constitución Federal, 44, 46, 158 y 190 de la Ley de Amparo; 27, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás relativos de los citados Ordenamientos, se resuelve:

UNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Francisco Orrantía Velázquez, contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Hermosillo, Sonora, consistente en el laudo pronunciado el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno en el juicio laboral número 100/77, seguido por el quejoso en contra del Banco de Londres y México, S.A., actualmente Banca Serfin, S.A.

El amparo se concede para el efecto señalado en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, expíase testimonio de la presente resolución vuelvan los autos a la Junta responsable y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros María Cristina Salmerón de Tamayo, Alfonso López Aparicio, José Martínez Delgado y Ulises Schmill Ordóñez, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte



